

1804, Septiembre 19. Chiguará (Mérida).  
Expediente de dispensa matrimonial de Don Pedro José y  
doña María Teresa Uzcátegui, feligreses del pueblo de  
San Antonio de Chiguara...

El compromiso más importante del investigador de la historia es con la fuente. No se trata solamente de la tarea heurística que conduce a la reunión coherente y relevante de un conjunto de documentos, sino del ejercicio crítico que permita una interpretación de los hechos sin más pasión que la que inspira la posibilidad de traer al presente aquellos acontecimientos que han marcado nuestra memoria y nos provea esa necesaria vinculación con la idea de pasado, de origen, de explicación siempre presente en el ser humano. El documento que hemos seleccionado, forma parte de un cuerpo documental que reposa en el Archivo Arquidiocesano de Mérida, y que ha producido varios trabajos sobre las reglas y normas que modelaban a la sociedad colonial venezolana, y su influencia en la formación de una mentalidad sustentada en los valores morales y éticos definidos por la práctica religiosa.

*1804, septiembre 19. Chiguará (Mérida)*

*Expediente de dispensa matrimonial de Don Pedro José Molina y Doña Luisa Teresa Uzcátegui, feligreses del Pueblo de San Antonio de Chiguará, por ante el Presbítero Bachiller José María Contreras, Provisor y Vicario General Interino de la Diócesis de Mérida, por encontrarse con dos parentescos; uno de cuarto y el otro de segundo grado de consanguinidad. Incluye: Solicitud, árbol genealógico, interrogatorio y aprobación de la información. (Original en buen estado).*

**A.A.M. Sección 26. Dispensas e Impedimentos Matrimoniales.**  
Caja 23. Doc. s/n., ff. 1-6.

### **f. 1r./ Señor Provisor Vicario General**

Don Pedro Joseph Molina y Doña Luiza Teresa Uscátegui, feligreses del pueblo de San Antonio de Chiguará en esta jurisdicción, ante Vuestra Señoría con nuestro profundo respeto y sumisión representamos: Que para mejor servir a Dios Nuestro Señor tenemos contratado el ponernos en el estado del santo sacramento del matrimonio, y para ponerlo en efectivo cumplimiento nos obstan dos parentescos de consanguinidad, el uno de cuarto grado y el otro de segundo ambos iguales, por tanto y para la debida justificación de ellos y de las justas causas que así mismo nos asisten, y que nos estimulan contraer nuestro matrimonio, no teniendo en esta ciudad testigos a quien presentar que puedan dar razón, suplicamos a Vuestra Señoría se digne cometer su superior facultad al cura de nuestra feligresía para que nos la admita la referida ynformasi3n examinando vaxo la ritualidad del juramento los testigos que presentaremos por el tenor que incluyen los dos árboles genealógicos, que con la debida solemnidad presentamos, con la presisa distinción.

Así mismo si es notoria /f. 1 v./ nuestra suma pobreza y huerfandad que padecemos, yo el pretendiente de padre y yo la contrayente de madre, hallándome al lado de mi padre anciano, casado en segunda numpcias y sin tener por su suma insolvencia pública y notoria, casa propia donde alojarnos por cuio motivo andamos rodando.

Que así mismo se ha hecho manifiesto nuestro matrimonio en todo nuestro vecindario por cuya causa, y la de no haverme proporcionado a mi la pretendida en el discurso de mi edad que son veinte y tres años otro matrimonio, puedo sin dificultad de no aprovecharme del que ahora se me presenta, quedar expuesta a pasar insufribles trabajos por las circunstancias de mi insolvencia, huerfandad, sin tener casa propia y últimamente que quien pudiera dolerse de mi sería mi padre y éste se halla como he dicho absolutamente insolvente, viejo y casado en segundas numpcias, de cuio matrimonio tiene hijos.

Y últimamente que yo el pretendiente no obstante mi suma pobreza me hallo apto para sufrir las obligaciones del estado por

hallarme mozo robusto, y apto para trabajar en mi oficio de labrador.

Por tanto suplicamos a Vuestra Señoría se digne prevenir al citado nuestro párroco que evaquada esta ynformación nos /f. 2 r./ la entregue original para ocurrir a la gran piedad de Nuestro Ylustrísimo Señor para que usando de ella se digne misericordiosamente dispensarnos los dos referidos parentescos de consanguinidad el uno de quarto grado igual y el otro de segundo también igual que nos obstan para contraer el matrimonio que tenemos convenido, previas las demás disposiciones del Santo Concilio de Trento y Real Pragmática y en esta virtud.

A Vuestra Señoría humildemente suplicamos se digne proveer y mandar como solicitamos por ser merced que con justicia imploramos jurando no proseeder de malisia.

Por la pretendiente  
Pedro Josef Molina  
[Firmado y Rubricado]

Eugenio Ruiz  
[Firmado y Rubricado]

Por presentado con los árboles que citan, admítese la justificación que ofrecen y para recibirla se da la comisión vastante al Cura del Pueblo de Chiguará, sirviendo este auto despacho en /f. 2 v./ forma:

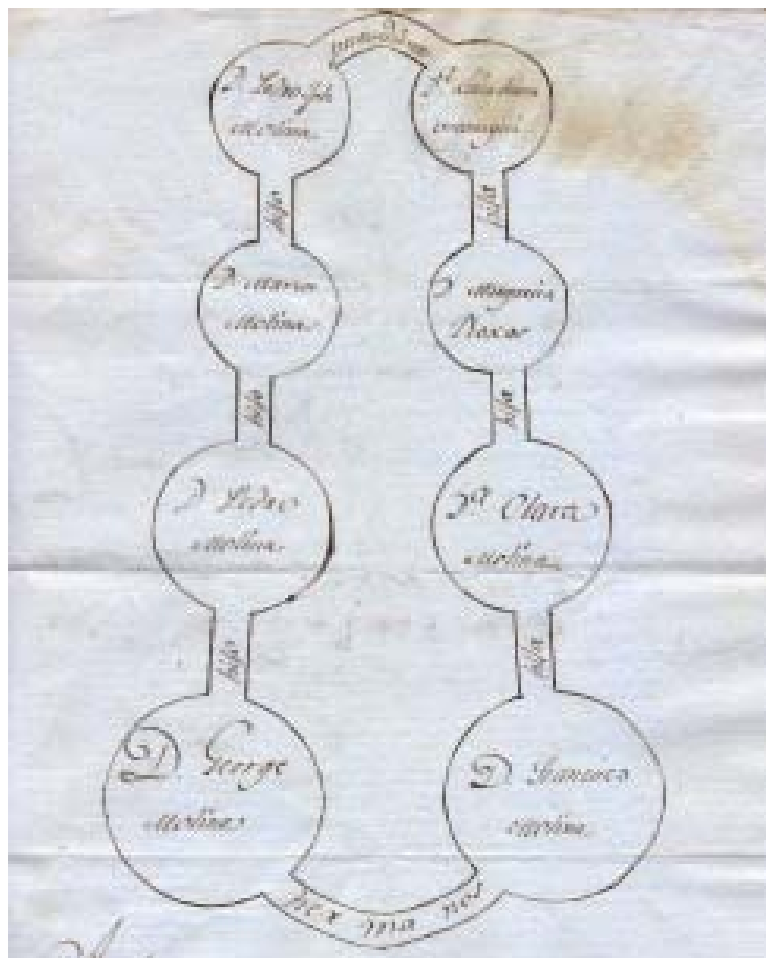
Doctor Mendoza  
[Firmado y Rubricado]

Proveyolo Su Señoría el Señor Provisor y Vicario General Ynterino y lo firmó en Mérida a diez y nueve de setiembre de mil ochocientos y quatro por ante mi, de que doy fe.

Bachiller José María Contreras  
Notario Público  
[Firmado y Rubricado]

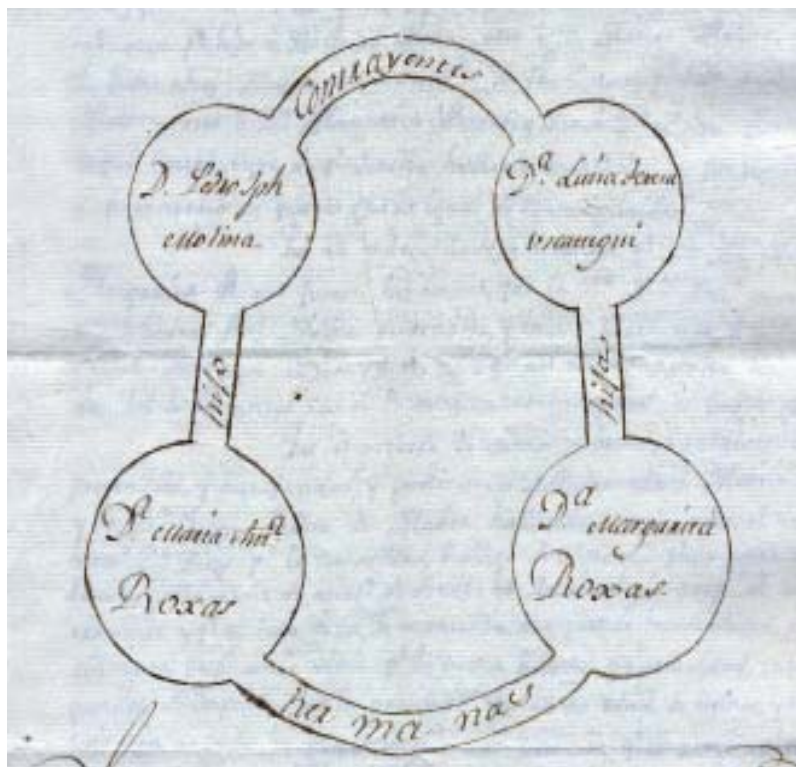
En el mismo día lo hice saber a Don Pedro Molina, y entregué este original para que lo conduzca al comisionado, doy fe.

Contreras  
Notario  
[Firmado y Rubricado]



*f. 3 r./*

Arbol genealógico que demuestra el parentesco de cuarto grado igual de consanguinidad que tienen Don Pedro Joseph Molina y Doña Luisa Teresa Uscátegui pretendientes de matrimonio.



f. 4 r./

Arbol genealógico que manifiesta el parentesco de **segundo** grado igual de consanguinidad **que** tienen **Don Pedro Joseph** Molina con **Doña Luisa** Teresa Uscátegui pretendientes de matrimonio.

*f. 5 r./* En el Pueblo de San Antonio de Chiguará, jurisdicción de la Ciudad de Mérida a veinte y siete de octubre de mil ochocientos quatro. Yo el Presbítero Don Josef Rafael Ovando, Cura Propio de este pueblo en cumplimiento del superior decreto de Su Señoría el Señor Provisor Vicario General que antecede para la justificación mandada recibir presentó la parte promovente por testigo a Don Antonio Roxas, vecino y feligrés de este pueblo a quien recibí juramento a precencia de los testigos con que actuo, el que hiso por Dios Nuestro Señor y la santa cruz vaxo cuia gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere y se le preguntare, y siéndolo por el tenor que incluyen los dos árboles genealógicos y sobre las causas expresas en la presentación dixo:

Que sabe y le consta que Don George y Don Francisco Molina fueron hermanos que el primero tuvo por hijo a Don Pedro Molina, éste a Don Marcos Molina y éste a Don Pedro Josef Molina pretendiente.

Que el Don Francisco tuvo por hija a Doña Clara Molina, ésta a Doña Margarita Roxas y ésta a Doña Luiza Teresa Uscátegui contrayenta de que resulta hallarse en lasados los pretendientes con el parentesco de quarto grado igual de consanguinidad.

Que así mismo save, y le consta que Doña María Antonia y Doña Margarita Roxas fueron hermanas, que la Doña María Antonia tuvo por hijo a Don Pedro José Molina, pretendiente, y la Doña Margarita a Doña Luiza Teresa Uscátegui contrayente.

De que así mismo resulta hallarse ligados los solicitantes con el parentesco consanguíneo de segundo grado igual.

Que es notoria la suma pobreza, e insolvencia de los pretendientes y huerfandad que padecen, el Don Pedro José Molina de padre, y la Doña Luiza Teresa de madre, hallándose únicamente al lado de su hermano Don Diego por la comodidad o alivio de vivienda por no tener su padre restablecimiento maior de asistencia, de donde ha resultado la proporción de estado honrosamente y que al lado de su padre se mantenía con grande incomodidad, por hallarse sin casa propia donde vivir por la suma pobreza y ancianidad, casado en segundas numpcias.

Que la pretendiente ya es de edad de veinte y tres años en cuio

tiempo no se le ha proporcionado otro casamiento que el presente por cuio motivo, y el de haverse hecho público concidera el declarante que de no efectuarse este matrimonio quedará la niña espuesta a no encontrar otro, así por la suma insolvencia, como por carecer de dones de naturalesa.

Que así mismo el pretendiente es igualmente mui pobre; pero por su robustes y sanidad se halla apto para trabajar en su oficio de labrador y mantener la carga del matrimonio.

Que lo que ha declarado es la verdad en fuersa del juramento que ha prestado en que se afirma y ratifica, que siendo necesario lo dirá de nuevo, que es de edad de cinquenta y tantos años, que aunque le tocan las generales /f. 5 v./ de la ley con los pretendientes no por eso faltará a la verdad que ha prometido y firma con migo y los testigos de actuación de que certifico.

José Rafael Ovando  
[Firmado y Rubricado]

Antonio Rojas  
[Firmado y Rubricado]

Jayme Fornes  
[Firmado y Rubricado]

José Ignacio Varela  
[Firmado y Rubricado]

En el mismo día, mes y año presentó la parte por testigo a Don José María Molina, y en los mismos términos se le tomó su declaración a quien recibí juramento aprecencia de los testigos con que actuo, el que hizo por Dios Nuestro Señor y la santa cruz, vaxo cuia gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por el tenor que incluyen los dos árboles genealógicos y sobre las causas expresas en la presentación dixo:

Que save y le consta que Don George y Don Francisco Molina fueron hermanos, que el primero tuvo por hijo a Don Pedro Molina, éste a Don Marcos Molina y éste a Don Pedro Josef Molina pretendiente.

Que el Don Francisco tuvo por hija a Doña Clara Molina, ésta a Doña Margarita Roxas, y ésta a Doña Luiza Teresa Uscátegui

contrayenta, de que resultan hallarse en lasados los pretendientes con el parentesco de cuarto grado igual de consanguinidad.

Que así mismo save y le consta que Doña María Antonia y Doña Margarita Roxas fueron hermanas, que la Doña María Antonia tuvo por hijo a Don Pedro José Molina pretendiente, y la Doña Margarita a Doña Luiza Teresa Uscátegui contrayente. De que así mismo resultan hallarse ligados los solocitantes con el parentesco consanguíneo de segundo grado igual.

Que es notoria la suma pobreza e insolvencia de los pretendientes y huerfandad que padecen el Don Pedro José Molina de padre y la Doña Luiza Teresa de madre, hallándose únicamente al lado de su hermano Don Diego por la incomodidad de asistencia formal en donde vivir y pobreza y ancianidad de su padre y casado en segundas numpcias. Que la pretendienta y de edad de veinte y tres años en cuio tiempo no se le ha proporcionado otro casamiento que el presente cuio motivo es haverse hecho público. Concidera el declarante que de no efectuarse este matrimonio quedará la niña espuesta a no encontrar otro así por la suma insolvencia como por carecer de dones de naturalesa.

Que así mismo, el pretendiente es igualmente mui pobre pero por su robustes y sanidad se halla apto para trabajar en su oficio de labrador y mantener la carga del matrimonio.

Que lo que ha declarado es la verdad en fuersa del juramento que ha prestado en que se afirma y ratifica, que siendo necesario lo dirá de nuevo, que es de edad de treinta y tres años, que aunque le tocan las /f. 6 r./ generales de la ley con los pretendientes no por eso faltará a la verdad que ha prometido y firma con migo y los testigos de actuación de que certifico.

José Rafael Ovando  
[Firmado y Rubricado]

Jossé María Molina  
[Firmado y Rubricado]

Jayme Fornes  
[Firmado y Rubricado]

José Ygnacio Varela  
[Firmado y Rubricado]



En dicho día presentó la parte por testigo a Matías Varela de esta feligresía a quien recibí juramento en presencia de los testigos con que actuo, el que hizo por Dios Nuestro Señor y la santa cruz, vaxo cuia gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado por el tenor que incluien los dos árboles genealógicos y las causas espresas en la presentación dixo:

Que save por haver oido decir que Don George y Don Francisco Molina fueron hermanos, que el primero tuvo por hijo a Don Pedro Joséf Molina pretendiente, que el Don Francisco tuvo por hija a Doña Clara Molina, ésta a Doña Margarita Roxas y ésta a Doña Luiza Teresa Uscátegui contrayenta, de que resulta hallarse en lasados los pretendientes con el parentesco de cuarto grado igual de consanguinidad.

Que así mismo save que Doña María Antonia y Doña Margarita Roxas fueron hermanas, que la Doña María Antonia tuvo por hijo a Don Pedro Josef Molina pretendiente y la Doña Margarita a Doña Luiza Teresa Uscátegui contrayente, de que así mismo resulta hallarse ligados los solicitantes con el parentesco consanguíneo de segundo grado igual.

Que es su notoria e insolvencia mucha y huerfandad que padecen, el Don Pedro Joséf Molina de padre y la Doña Luiza de madre, hallándose viviendo con su hermano Don Diego por la incomodidad y pobreza de su padre anciano, y casado en segundas numpcias que la pretendiente ya es de edad de veite y tres años en cuiio tiempo no ha tenido proporción de otro casamiento que el presente por cuiio motivo del declarante que de no efectuarse este matrimonio quedará la niña espuesta a no encontrar otro así por la insolvencia de uno y otro.

Que así mismo el pretendiente es mui pobre pero para trabajar es apto en su oficio de labrador para mantener la carga del matrimonio.

Que lo que ha declarado es verdad en fuersa del juramento que ha prestado en que se afirma, y ratifica, que es de edad de quarenta y tantos años y que no le tocan las generales de la ley, y que no falta a la verdad que ha prometido, y firma con migo y los testigos de actuación de que certifico.

José Rafael Ovando  
[Firmado y Rubricado]

Joseph Matías Varela  
[Firmado y Rubricado]

Jayme Fornes  
[Firmado y Rubricado]

José Ygnacio Varela  
[Firmado y Rubricado]

Chi /f. 6 v./ Chiguará y octubre veinte y siete de mil ochocientos cuatro. Por conclusa esta información entréguese al ynteresado para que de ella el uso conveniente . Así fue proveido por mi el cura propio de este pueblo y lo firmo con los testigos de actuación, de que certifico.

José Rafael Ovando  
[Firmado y Rubricado]

Jayme Fornes  
[Firmado y Rubricado]

José Ygnacio Varela  
[Firmado y Rubricado]

El mismo día entregué este expediente en seis foxas a la parte promoviente y lo firmo de que certifico.

Ovando  
[Firmado y Rubricado]

Derechos gratis.

Mérida y noviembre 2 de 1804.

Despáchese en forma la dispensa de dos parentescos de segundo y cuarto iguales de consanguinidad, que se solicita por Don Pedro Joseph Molina y Doña Teresa Uzcátegui del vecindario de Chiguará.

M. El Obispo

Ante mi